



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-178/2023

**PARTE ACTORA:** VÍCTOR ISRAEL BERNAL ANDRADE

**TERCERA INTERESADA:** NORA ANGÉLICA MONROY FUENTES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 19 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ADRIANA ADAM  
PERAGALLO

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintitrés.

El Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve **CONFIRMAR** la resolución de trece de abril de dos mil veintitrés, dictada por la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, identificado con la clave IECM-DD19/PI-01/2023.

## GLOSARIO

***Acto impugnado o  
resolución impugnada:***

Resolución de trece de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el procedimiento para la determinación de

## TECDMX-JEL-178/2023

responsabilidades de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria, identificado con la clave IECM-DD19/PI-01/2023.

<b>Actor, promovente o denunciante:</b>	Víctor Israel Bernal Andrade.
<b>Alcaldía:</b>	Alcaldía Xochimilco.
<b>Autoridad responsable, autoridad instructora o Dirección Distrital:</b>	Dirección Distrital 19 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>COPACO:</b>	Comisión de Participación Comunitaria.
<b>COPACOS:</b>	Comisiones de Participación Comunitaria
<b>Instituto:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Participación:</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Tercera interesada denunciada:</b>	o Nora Angélica Monroy Fuentes.
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento para la determinación de responsabilidades de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento para el funcionamiento interno de los órganos de representación previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Unidad Territorial:</b>	Unidad Territorial Bosque Residencial del Sur (Fraccionamiento) clave 13-005, demarcación territorial Xochimilco.
<b>Tribunal u órgano jurisdiccional electoral:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

## ANTECEDENTES



## I. Integración de **COPACO**

**1. Jornada consultiva única.** El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la *Dirección Distrital* expidió la constancia de asignación e integración de la *COPACO* 2020 de la *Unidad Territorial*, integrada por la *tercera interesada*, entre otras personas.

## II. Procedimiento (IECM-DD19/PI-01/2023)

**1. Denuncia.** El diez de febrero de dos mil veintitrés,<sup>1</sup> el *actor* presentó denuncia ante la *Dirección Distrital* en contra de la *tercera interesada*, por posibles hechos constitutivos de responsabilidad, por el supuesto incumplimiento de funciones y responsabilidades, al indicar que, en su calidad de integrante de la *COPACO*, omitió informar sobre su actuación a las personas habitantes de la *Unidad Territorial*.

**2. Admisión.** El dos de marzo, la *Dirección Distrital* admitió la denuncia y ordenó el emplazamiento a la *denunciada*.

**3. Contestación.** El trece de marzo, la *denunciada* compareció al procedimiento a dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra.

**4. Conclusión de fase probatoria y plazo para alegatos.** El veintiuno de marzo, la *autoridad instructora* emitió acuerdo por el cual, entre otras cosas, en el punto segundo tuvo por contestada la denuncia; asimismo, en el séptimo declaró

---

<sup>1</sup> Las fechas subsecuentes pertenecen a dos mil veintitrés salvo señalamiento expreso.

## TECDMX-JEL-178/2023

concluida la fase probatoria y otorgó a las partes el plazo para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, quedando a su disposición el expediente para su consulta.

**5. Notificación de acuerdo de alegatos.** Dicho acuerdo se publicó en los estrados de la *autoridad instructora* a las catorce horas con cuarenta minutos del veintiuno de marzo y en esa misma fecha se notificó al *denunciante* de manera personal.

**6. Falta de manifestación vía alegatos y cierre de instrucción.** El treinta de ese mes, la *autoridad instructora* hizo constar que el *denunciante* no realizó manifestaciones vía alegatos, no obstante, que fue debidamente notificado. Asimismo, cerró el periodo de instrucción.

**7. Resolución.** El trece de abril, la *Dirección Distrital* emitió resolución donde declaró infundadas las imputaciones en contra de la *probable responsable*; en consecuencia, determinó no haber lugar la imposición de sanción.

### III. Juicio electoral

**1. Demanda.** El veinticuatro de abril, el *actor* impugnó ante la *Dirección Distrital*, vía juicio electoral, la resolución de referencia.

**2. Remisión del expediente.** El uno de mayo, el Titular de la *Dirección Distrital* remitió al *Tribunal* el original de la demanda, el acuerdo de recepción, las constancias de publicación del



juicio, el informe circunstanciado, el acto impugnado y demás constancias.

**3. Trámite y turno.** El dos de mayo el Magistrado Presidente Interino de este *órgano jurisdiccional* ordenó formar el expediente **TECDMX-JEL-178/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez; lo cual se cumplimentó el mismo día por oficio TECDMX/SG/1634/2023 suscrito por el Secretario General del *Tribunal*.

**4. Radicación.** El nueve de mayo, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación y realizó requerimiento a la *Dirección Distrital*.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno del *Tribunal*.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues como máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en

## TECDMX-JEL-178/2023

el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

En el caso particular, el *actor* controvierte la determinación emitida por la *Dirección Distrital* recaída en un procedimiento para la determinación de responsabilidades, en contra de una persona integrante de una *COPACO*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5º, y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX, de la *Constitución Federal*; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g), de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones II, III, VII y VIII, del *Código Electoral*; 3, 7, apartado B, fracciones II y VI, 14, fracciones IV y V, 15, 26, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 116, 117, 119, 120, 122, 123, 124, párrafo primero, fracciones IV y V, 129, 130, 131, 132 y 133 de la *Ley de Participación*; y 31, 37, fracción I, 122, párrafo primero, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI, de la *Ley Procesal*.

**SEGUNDO.** El escrito de la *tercera interesada* cumple con los requisitos previstos en el artículo 44 de la *Ley Procesal*.

**1. Forma.** El veintisiete de abril se presentó escrito de manera física ante la *autoridad responsable*; en el que se hizo constar su calidad de *tercera interesada*, pues la misma era parte *denunciada* en el procedimiento IECM-DD19/PI-01/2023. El escrito señala domicilio para recibir notificaciones; desarrolla diversas alegaciones para sostener la legalidad del *acto*



*impugnado*, así como plasma el nombre y la firma de quien lo presenta.

**2. Interés jurídico.** La compareciente ostenta un interés jurídico opuesto al del *actor*, quien pretende que se revoque la resolución impugnada en la que se declararon infundadas las imputaciones realizadas.

De esta manera, se advierte que su pretensión es que subsista el *acto reclamado*, por lo que se considera que tiene un interés jurídico directo en el asunto que se resuelve.

**3. Oportunidad.** Se cumple con el plazo de setenta y dos horas previsto en el artículo 44 de la *Ley Procesal*, pues el aviso de interposición del medio de impugnación se publicó en los estrados de la *autoridad responsable* el veinticuatro de abril a las veintidós horas con quince minutos; y el escrito de comparecencia de la *tercera interesada* se presentó el veintisiete de ese mes y año a las once horas. De lo que se advierte que su presentación estuvo en tiempo.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica:

**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la *Dirección Distrital*, en la que consta el nombre del *promovente* y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el *acto impugnado*, se enuncian los hechos, así

## TECDMX-JEL-178/2023

como los agravios y los preceptos presuntamente vulnerados.

**2. Oportunidad.** El dieciocho de abril la *autoridad responsable* notificó al *actor* la *resolución impugnada* y el veinticuatro del mismo mes, este presentó el medio de impugnación; por tanto, el juicio se interpuso con la oportunidad debida, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la notificación.

**3. Legitimación.** Este requisito se satisface, de conformidad con los artículos 46, fracción IV, 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*, pues el *actor* es un ciudadano quien promueve por propio derecho como habitante de la *Unidad Territorial*, al considerar que la resolución controvertida afecta sus derechos.

**4. Interés jurídico y legítimo.** El *actor* cuenta con interés jurídico para promover el juicio electoral, al ser la parte *denunciante* en el procedimiento que originó la *resolución impugnada*.

**5. Definitividad.** Este requisito se satisface, porque la normativa administrativa electoral local no establece algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción del juicio electoral.

**6. Reparabilidad.** El *acto impugnado* es susceptible de ser revocado, modificado o anulado y esta autoridad puede propiciar la restauración del orden jurídico presuntamente transgredido. De ahí que el *acto impugnado* no se haya consumado de modo irreparable.



**CUARTO. Fondo.** En este apartado el *Tribunal* resuelve el fondo del asunto, de conformidad con lo siguiente:

### 1. Planteamiento del caso

Este asunto se originó con motivo del escrito interpuesto por el *denunciante* donde solicitó a la autoridad administrativa electoral iniciara el procedimiento en contra de la *actora* por el incumplimiento con sus funciones y responsabilidades que le correspondan.

Ello, pues de acuerdo con el artículo 91, fracción VI de la *Ley de Participación*, quienes integran la *COPACO* deben informar su actuación a las personas habitantes de la *Unidad Territorial* y el *actor* en diversas ocasiones solicitó a la *denunciada* información (vía mensajería *WhatsApp* a su número telefónico), sin obtener respuesta.<sup>2</sup>

Al respecto, la *denunciada* al comparecer al procedimiento indicó que no se le brindó un teléfono celular oficial para atender las solicitudes de las personas habitantes de la *Unidad Territorial*. Los mensajes fueron enviados en horarios no adecuados (23:23 y 23:37 horas); y el *denunciante* no demostró que solicitó información por un medio válido como podría ser

---

<sup>2</sup> Ello, pues el catorce de septiembre de dos mil veintidós, se la encontró en audiencia pública con el alcalde y le solicitó informara cuáles eran las peticiones que hizo para su *Unidad Territorial*; el ocho de diciembre de ese año, le preguntó por qué no está promoviendo asamblea de rendición de cuentas de dos mil veinte y el nueve de febrero, volvió a solicitarle que respondiera a sus peticiones.

## TECDMX-JEL-178/2023

entregar la solicitud en su domicilio; pues los mensajes fueron remitidos cerca de la media noche, incluso generaron molestia al interior de su familia al perturbar su horario de descanso.

De igual manera, sostuvo que es “del todo conocido” dónde está su domicilio, en el cual en horarios adecuados recibe peticiones escritas y son debidamente atendidas bajo la medida de lo razonable.

Además, indicó que, del contenido de las capturas de pantallas del teléfono celular aportadas por el *denunciante*, no se advierte que las peticiones versen sobre informes de su actuación como integrante de COPACO, sino a un posible secuestro por parte de una “asociación civil” y a un “centro de monitoreo”.

Afirma que el *denunciante* hace la solicitud de realizar una asamblea de presupuesto participativo del ejercicio fiscal de dos mil veinte, así como comentarios de su interpretación al Reglamento, también pregunta sobre diversas peticiones que realizó en la Alcaldía porque la encontró en sus instalaciones.<sup>3</sup>

En la etapa de instrucción, la autoridad sustanciadora puso a la vista del *denunciante* la contestación a efecto de que en vía de alegatos manifestara lo que considerara pertinente, quien no se pronunció al respecto, no obstante, de estar debidamente

---

<sup>3</sup> Agregó que el denunciante debió obtener la información de las otras personas integrantes, en razón de que la COPACO es un órgano colegiado; además, si el denunciante pretendía información con relación al presupuesto participativo del ejercicio fiscal dos mil veinte, debió observar que el Comité de Ejecución es el encargado de dar seguimiento al citado presupuesto y los Comités de Ejecución y Vigilancia tienen la obligación de informar a la ciudadanía de los avances tanto en la ejecución como en los mecanismos de vigilancia instrumentados para la materialización del proyecto y no la denunciada.



notificado.

## 2. Resolución impugnada

Al resolver el asunto la *Dirección Distrital* declaró infundadas las imputaciones en contra de la ahora *tercera interesada* por el incumplimiento al artículo 91, fracción VI de la *Ley de Participación Ciudadana* respecto de informar de su actuación a las personas habitantes de la *Unidad Territorial*; en consecuencia, determinó no ha lugar la imposición de sanción.

## 3. Síntesis de agravios

El *Tribunal* en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios y, en su caso, suplir las deficiencias en su expresión; de manera que se analizará íntegramente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto del *actor* le ocasiona la *resolución reclamada*.<sup>4</sup>

Así, del análisis de la demanda se desprenden los agravios siguientes:

---

<sup>4</sup> Sirve de sustento la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, página 589. Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia TEDF2EL J015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL" Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44

**a. Falta de fundamentación y motivación**

El *actor* aduce la ausencia de fundamentación y motivación en el *acto impugnado*, al vulnerar en su perjuicio los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 17 de la *Constitución Federal* y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dado que, a su dicho, fue omisa en fundar y motivar los argumentos en los cuales basó su resolución.

Esto, pues la *autoridad responsable* sostuvo que la forma en que entabló la comunicación con la *tercera interesada* no era la adecuada, que debió realizarla con las formalidades que perfeccionaran su petición a través del medio de comunicación que dicho órgano hubiera determinado con los habitantes.

Sin embargo, de acuerdo con el *actor*, la *autoridad responsable* fue omisa en señalar el precepto legal en donde se mencionan dichas formalidades, además que no solicitó a la *tercera interesada* la exhibición del documento donde se establecieran tales medios de comunicación. Esto es, afirma que la *autoridad responsable* dio por cierto la existencia de dichas formalidades y medios de comunicación y por sentado que el *actor* conocía el domicilio de ésta.

Reitera el *actor* que no conoce el domicilio de la *tercera interesada* y la COPACO no celebra asambleas ordinarias y en las extraordinarias que celebran no dejan pedir informes porque no están en el orden del día, entonces, sostiene que el *acto*



*impugnado* lo deja en estado de indefensión de estar en condiciones de pedir informes sobre el actuar de la *tercera interesada*.

Según el *actor*, la *Dirección Distrital* pasó por alto que la *tercera interesada* no negó la recepción de los mensajes sin que en algún momento orientara al *actor* a cómo solicitar información; lo cual en su concepto, se traduce en que recae una carga excesiva sobre su persona de conocer los requisitos y medios que de manera unilateral establece la *tercera interesada*, ya que la *autoridad responsable* no proporciona el fundamento ni un documento oficial y público mediante el cual se informe sobre los mismos.

La demanda establece que no existe la obligación del *actor* de dirigir la solicitud hacia todos los integrantes de *COPACO*, pues la *autoridad responsable* no observó que la *tercera interesada* fue seleccionada por sorteo como representante de dicha autoridad para el periodo del uno de junio de dos mil veintidós al treinta y **uno de mayo de dos mil veintitrés**; circunstancia por la que las solicitudes se dirigieron a ella. En ese sentido, el *actor* indica que no existe obligación legal para que la solicitud hubiera sido dirigida a los integrantes de la *COPACO*.

#### **b. Falta de exhaustividad**

El *actor* afirma que la *autoridad responsable* no se pronunció en el *acto impugnado* sobre todos los puntos solicitados en la denuncia, pues sostiene que el ocho de diciembre de dos mil

## TECDMX-JEL-178/2023

veintidós, solicitó a la *tercera interesada* la organización de la Asamblea de Rendición de cuentas del proyecto sobre presupuesto participativo de dos mil veinte y no solicitó que la *denunciada* rindiera cuentas sobre el mismo.

Sin embargo, la *autoridad responsable* se limitó a señalar que el Comité de Vigilancia es el encargado de verificar la ejecución de los proyectos y no tomó en cuenta que la *denunciada* no realizó las acciones para someter a consideración de la COPACO integrada por aquella, la emisión de la convocatoria -—cuya celebración solicita la parte *actora*— de conformidad con el artículo 17 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Asambleas Ciudadanas, el cual prevé que las convocatorias deben estar firmadas por quienes integran la COPACO.

### **4. Pretensión**

La pretensión del *actor* consiste en que esta autoridad jurisdiccional revoque la *resolución impugnada* a efecto de que la *Dirección Distrital* sancione a la *tercera interesada*, como integrante de la COPACO, por la omisión de informar su actuación a las personas habitantes de la *Unidad Territorial*, en términos del artículo 91, fracción VI de la *Ley de Participación*.

### **5. El acto impugnado estuvo fundado y motivado, además, atendió el principio de exhaustividad**

El análisis de los agravios se hará en forma conjunta, sin que



ello genere alguna afectación a la parte *promovente*, pues lo trascendente es que los mismos sean estudiados en su totalidad.<sup>5</sup>

Así, este órgano jurisdiccional determina que los argumentos del *actor* son **infundados**, ya que la *autoridad responsable* sí citó los fundamentos que sirvieron como base para sustentar su decisión y expuso las razones que consideró pertinentes para justificar que la comunicación que el *actor* entabló con la *tercera interesada* debió cumplir con las formalidades para perfeccionar su petición y además atendió al principio de exhaustividad, como se muestra:

## 5.1. Marco Jurídico

### a. COPACOS<sup>6</sup>

La COPACO es un órgano de representación ciudadana conformado por nueve personas integrantes -cinco de distinto género a las otras cuatro- elegidas por tres años en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Es un cargo honorífico y no remunerado.

Tiene entre otras atribuciones: representar los intereses colectivos de las personas habitantes de la unidad territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las

---

<sup>5</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

<sup>6</sup> Artículos 83, 84, 89, 92 y 94 de la *Ley de Participación*.

## TECDMX-JEL-178/2023

demandas o propuestas de aquéllas; instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana; elaborar, y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial que deberán ser propuestos y aprobados por la Asamblea Ciudadana; participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la unidad territorial, que deberán ser aprobados por la Asamblea Ciudadana; participar en la presentación de proyectos en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo y dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana.

Los derechos de quienes integran las *COPACOS* son participar en los trabajos y deliberaciones; presentar propuestas relativas al ejercicio de sus funciones; recibir capacitación y asesoría de conformidad con la *Ley de Participación*; recibir apoyos materiales y de papelería, así como la gratuidad en el transporte público a cargo del Gobierno de la Ciudad, para el desempeño de sus funciones; y las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.<sup>7</sup>

Entre sus obligaciones se encuentran promover la participación ciudadana; consultar a las personas habitantes de la unidad territorial; cumplir las disposiciones, acuerdos y asistir a las sesiones de pleno de las *COPACOS* a la que pertenezcan; asistir a las sesiones de la Asamblea Ciudadana, acatar y ejecutar sus decisiones; participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan; **informar de su actuación a las personas habitantes de la**

---

<sup>7</sup> Artículo 90 de la *Ley de Participación*.



**unidad territorial;** fomentar la capacitación en materia de participación ciudadana y comunitaria; registrar sus actividades, documentos, encuentros, propuestas y votaciones por medio de la Plataforma del *Instituto* para dotar de visibilidad y transparencia los procesos del órgano; y las demás que esta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

De igual manera, los artículos 18 y 21 del *Reglamento para el funcionamiento de los órganos de representación* prevén derechos y obligaciones de las personas que integran las COPACOS.

**b. Presupuesto participativo, Comités de Vigilancia, así como de Ejecución y Asamblea Ciudadana**

El presupuesto participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que las personas habitantes de una unidad territorial optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.<sup>8</sup>

Uno de los aspectos que se tomará en el presupuesto participativo será la existencia de asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas que existirá en cada una de las unidades territoriales; se convocará a tantas *Asambleas Ciudadanas*

---

<sup>8</sup> El artículo 116 de la *Ley de Participación*.

## TECDMX-JEL-178/2023

como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.<sup>9</sup>

Las Asambleas Ciudadanas (Asamblea de diagnóstico y deliberación), serán convocadas en los términos de la ley citada, en las cuales el personal adscrito al *Instituto* explicará a la ciudadanía diversos aspectos.<sup>10</sup>

Entre ellos, los siguientes: la naturaleza del ejercicio de consulta en materia de presupuesto participativo; el monto asignado para el ejercicio del presupuesto participativo por unidad territorial; los rubros en los que podrán ser ejercidos los proyectos, de acuerdo con el clasificador por objeto del gasto; la naturaleza deliberativa de la Asamblea para enriquecer el debate y la solidaridad de la comunidad; utilización de las plataformas de participación digital; criterios de viabilidad y factibilidad que se tomarán en cuenta por el Órgano Dictaminador para su validación; así como fechas y horas de la jornada electiva y la forma en que se determinarán los proyectos ganadores.<sup>11</sup>

Para la organización de las Asambleas Ciudadanas, el *Instituto* contará con el apoyo de las COPACOS; autoridades que podrán celebrar convenios o facilitar el apoyo de instituciones educativas, de investigación y personas especialistas que ayuden al desarrollo metodológico y analítico que resulte

---

<sup>9</sup> Artículo 120, inciso h) de la ley invocada.

<sup>10</sup> El artículo 121 de la Ley de Participación Ciudadana.

<sup>11</sup> Ídem.



pertinente.

El Comité de Ejecución está obligado a dar seguimiento al proyecto de presupuesto participativo de manera oportuna, bajo los parámetros de eficiencia y eficacia, en los tiempos estrictamente necesarios y será el responsable de recibir los recursos económicos y de su correcta administración, así como de la comprobación completa, correcta y oportuna de los mismos y la rendición periódica de cuentas; además deberá proporcionar tanto al Comité de Vigilancia como a la Secretaría de la Contraloría la información que le sea solicitada.<sup>12</sup>

El Comité de Vigilancia, se encarga de verificar la correcta aplicación del recurso autorizado, el avance y la calidad de la obra, mediante la solicitud de los informes al Comité de Ejecución.<sup>13</sup>

Por su parte, las personas responsables de dichos comités tendrán la obligación de informar a la ciudadanía de los avances, tanto en la ejecución como en los mecanismos de vigilancia instrumentados para la materialización del o de los proyectos.

Los Comités de Ejecución y de Vigilancia, estarán integrados por las personas ciudadanas que lo deseen y estarán bajo la responsabilidad de dos personas, una por cada Comité, que resulten insaculadas en un sorteo realizado en la Asamblea

---

<sup>12</sup> Artículo 131 de la Ley de Participación Ciudadana.

<sup>13</sup> Artículo 132 de la ley invocada.

## TECDMX-JEL-178/2023

Ciudadana, de entre quienes manifiesten su voluntad de pertenecer a los mismos.<sup>14</sup>

La persona que presida la Asamblea Ciudadana dará inicio al procedimiento de insaculación para elegir a la persona responsable del Comité de Ejecución y una vez que este se encuentre debidamente integrado, dará inicio al procedimiento de insaculación para seleccionar a la persona responsable del Comité de Vigilancia.<sup>15</sup>

Con la finalidad de brindar certeza e impulsar la transparencia y rendición de cuentas sobre el correcto ejercicio de los recursos públicos del presupuesto participativo en cada unidad territorial, las COPACO, en coadyuvancia con el personal de la *Dirección Distrital* que corresponda, convocarán a la Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de Cuentas las veces que sea necesario, con la finalidad de informar los avances del o los proyectos ganadores y la ejecución del gasto aplicado a los mismos<sup>16</sup>.

Finalmente, la persona que presida la Asamblea Ciudadana otorgará el uso de la voz a las personas responsables de los Comités de Ejecución y Vigilancia, para que presenten ante las personas asistentes, la información necesaria que permita conocer el grado de avance en la ejecución del o los proyectos ganadores.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Artículo 62 del Reglamento en comento.

<sup>15</sup> El artículo 63 del Reglamento.

<sup>16</sup> El artículo 68 del Reglamento.

<sup>17</sup> El artículo 69 del Reglamento.



Durante el desarrollo de la Asamblea Ciudadana, se abrirá un periodo para que las personas asistentes formulen preguntas, única y exclusivamente sobre el avance y ejecución de los recursos del presupuesto participativo.<sup>18</sup>

Todas las preguntas que se formulen, así como las respuestas y aclaraciones expresadas, en su caso, se asentarán en el acta respectiva.<sup>19</sup>

La persona que presida la Asamblea Ciudadana de Evaluación y Rendición de cuentas preguntará a las personas asistentes a la Asamblea Ciudadana si no hay alguna intervención y en caso de no presentarse, procederá a agradecer la asistencia y dará por concluida la Asamblea Ciudadana.

**c. Deber de fundar, motivar y resolver de manera exhaustiva**

La *Constitución Federal* prevé las garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales. De acuerdo con el artículo 14, de forma previa a la privación de algún derecho, deberá mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse en el transcurso de todo el procedimiento judicial, desde su inicio hasta su culminación con

---

<sup>18</sup> El artículo 70 del Reglamento.

<sup>19</sup> El artículo 71 del Reglamento.

## TECDMX-JEL-178/2023

una resolución que le dé fin y a solución las cuestiones debatidas.

Por su parte, el artículo 16 de la *Constitución Federal*, impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan. La fundamentación tiene relación con el desarrollo de las razones de derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de derecho a un marco fáctico.

Así, para garantizar el acceso a la justicia de la ciudadanía, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado. Pues si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.<sup>20</sup>

La exhaustividad consiste en considerar todos y cada uno de los argumentos incluidos en la demanda o denuncia, en su contestación y en las etapas de alegación que se formulen

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA". Dicho criterio a establecido que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Asimismo, que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.



oportunamente en la controversia. De forma que, en la determinación en que se condene o absuelva a las partes, se resolverán todos los puntos que se sometieron a debate en el litigio.

La *Sala Superior* ha establecido que el cumplimiento del deber de fundamentación y motivación de una resolución se satisface cuando las autoridades jurisdiccionales realizan un análisis exhaustivo de los puntos que se les plantean. Al realizar este análisis se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.<sup>21</sup>

De igual manera, la citada autoridad ha sostenido que, en los juicios de primera o única instancia en materia electoral, es imperativo que los órganos judiciales se pronuncien en la parte considerativa sobre los hechos que fundan el ejercicio del derecho de acción, así como sobre el valor de los medios de prueba que fueron aportados o allegados al proceso,<sup>22</sup> pues es esta la instancia de origen en que se fijan los puntos controvertidos en el litigio.

Con esto, se salvaguarda también el derecho a una justicia pronta y expedita ya que, de ser el caso, se permite impugnar

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.” Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”. *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

## TECDMX-JEL-178/2023

esos razonamientos ante un tribunal de segunda instancia; es decir, permite a las partes plantear ante un tribunal revisor los argumentos necesarios para desvirtuar los motivos que se exponen en la sentencia impugnada y esta autoridad estará en condiciones de pronunciarse sobre la totalidad de la cuestión, con lo que se evitarían reenvíos innecesarios que podrían conducir a la afectación de ese derecho.<sup>23</sup>

Así, en materia electoral las autoridades tienen la obligación de estudiar completamente todos y cada uno de los planteamientos relevantes en las controversias, así como las pretensiones que les soliciten, pues solo de esta forma podrá generarse certeza jurídica en las resoluciones que emitan.<sup>24</sup>

Esto impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de las personas juzgadoras y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y que tomen en consideración las alegaciones y el valor de las pruebas aportadas durante el procedimiento.

Se ha entendido a la motivación como la forma en que se exterioriza la “justificación razonada” que lleva a una autoridad a adoptar una determinación. La justificación de las sentencias permite la adecuada administración de justicia, ya que otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una

---

<sup>23</sup> Ídem.

<sup>24</sup> Jurisprudencia 43/2002 de rubro principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan. Consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

sociedad democrática.

En ese sentido, el deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto cuantitativo y cualitativo. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se involucran en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y la aplicabilidad de las normas señaladas. Por una parte, presentar las razones y por otra que estas sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

En otras palabras, como ha sostenido la Corte IDH “la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas no satisface los requisitos de una adecuada motivación”,<sup>25</sup> sino que se requiere para tal efecto el desarrollo de argumentos y razonamientos lógicos, ordenados y congruentes sobre la aplicación del derecho.

En suma, la relevancia de la motivación mandata que el fallo proporcione una fundamentación clara, completa y lógica, en la cual además de describir los medios de prueba, se exponga su apreciación y se indiquen las razones de su eficacia e idoneidad. Asimismo, esa relevancia reside en la posibilidad de recurrir el fallo con elementos objetivos que controvertir como parte del derecho de defensa.

## **5.2. Caso concreto**

---

<sup>25</sup> Corte IDH, Caso López Lone y otros Vs. Honduras, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 265.

## TECDMX-JEL-178/2023

El *actor* hace valer como agravio la ausencia de fundamentación y motivación en el *acto impugnado*, dado que la *autoridad responsable* sostuvo que no era adecuada la forma en que entabló la comunicación con la *tercera interesada*, sin pronunciarse ni hacerle requerimiento a ésta para que ofreciera medios probatorios con relación al procedimiento que debía seguirse.

Ello, pues indica que la *autoridad responsable* tuvo por ciertas las afirmaciones de la *denunciada* en el sentido de que el *actor* conocía el domicilio de ésta, y en su caso, debió acudir a ese lugar a presentarle la solicitud de información.

Dicho agravio es **infundado**; por las razones siguientes:

En el expediente del procedimiento de responsabilidades quedó demostrado que el *actor* envió a la *tercera interesada* en distintas fechas mensajes de comunicación vía *WhatsApp* a su teléfono particular, lo cual no fue materia de controversia. Los citados mensajes, a juicio del *actor*, constituyen una solicitud por escrito para que la *tercera interesada*, como integrante de la *COPACO*, informara sobre los distintos tópicos solicitados.

Contrario a las afirmaciones en comento, la *tercera interesada* al comparecer al procedimiento negó que el *denunciante* hubiera solicitado información mediante una vía válida; al indicar que los mensajes materia de controversia no constituían solicitudes de información, que fueran remitidas por un medio de comunicación establecido para tal efecto, en un horario

apropiado.

Este órgano jurisdiccional electoral considera que no le asiste la razón al *actor* cuando indica que el *acto impugnado* no se encuentra fundado ni motivado, pues contrario a ello, la *autoridad responsable* analizó el marco normativo de la naturaleza jurídica de las COPACO,<sup>26</sup> los hechos señalados por las partes,<sup>27</sup> así como los medios probatorios<sup>28</sup> y expuso las razones para sustentar su dicho; esto es, realizó la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se consideró aplicable una consecuencia de derecho a un marco fáctico, como se muestra:

En el acto impugnado se hizo referencia a la naturaleza jurídica de las COPACO en términos del artículo 83 de la *Ley de Participación*; sostuvo que cada año durante el periodo de funciones de la COPACO, se selecciona a la persona representante que conduce los trabajos internos de ésta y dos personas integrantes que la auxilian en el desarrollo de las actividades. Además, se indicó que, en el expediente de la COPACO de la *Unidad Territorial*, consta que la *denunciada* fue seleccionada por sorteo como representante de la misma del uno de junio de dos mil veintidós al treinta y uno de mayo dos mil veintitrés.

De igual manera, llegó a la conclusión que las reuniones del pleno de la COPACO pueden ser ordinarias o extraordinarias

---

<sup>26</sup> Página 6 a 8 del *acto impugnado*.

<sup>27</sup> De la página 11 a 14 del *acto impugnado*.

<sup>28</sup> Dé la página 15 a 18 del *acto impugnado*.

## TECDMX-JEL-178/2023

en donde se privilegiará el consenso como método de decisión y ante la ausencia de este, las decisiones se tomarán por mayoría simple de quienes la integran. El registro de propuestas y de toma de decisiones, así como de las reuniones y la documentación generadas en ellas, deberá darse a conocer por medio de la plataforma del *Instituto*.

Asimismo, estableció que en el procedimiento se afirmó que el *denunciante* debió realizar las solicitudes o consultas a la *COPACO*, a través de su representante con las formalidades que perfeccionaran su petición a través del medio de comunicación que dicho órgano haya determinado con los habitantes, ciudadanos y vecinos de la *Unidad Territorial* y que sobre el particular *la presunta responsable* mencionó que el *denunciante* conoce su domicilio y que nunca le fue entregada la solicitud efectuada por éste, en relación con los hechos que manifiesta en el presente asunto.

Entonces, la *autoridad responsable* tomó en consideración lo aducido por la representante e integrante de *COPACO* en cuanto a que ese número telefónico celular es de uso particular, y no un medio de comunicación que como integrante o representante de la *COPACO* haya establecido para el cumplimiento de sus actividades, obligaciones o funciones.

Cuestión que, cabe decirlo de una vez, correspondía al *denunciante* desvirtuar, es decir, demostrar que en oposición a lo alegado por la *denunciada* ejerciendo su defensa, la *COPACO* sí estableció el número celular de ésta como medio



válido y oficial para comunicarse con la ciudadanía vecina de la *Unidad Territorial*.

Asimismo, la *autoridad responsable* dispuso que el artículo 91, fracción VI de la *Ley de Participación* establece como obligación de las personas integrantes de la *COPACO* informar de su situación a las personas habitantes de la *Unidad Territorial*; y en relación con dicha obligación el artículo 6 del Reglamento de Asambleas inciso I) precisa que el medio idóneo para que las mismas informaran sobre sus actividades y cumplimiento de acuerdos es la Asamblea Ciudadana, espacio en el cual el órgano colegiado o la representante informará de su actuación. Además, hizo señalamientos sobre la naturaleza de las pruebas técnicas.

Bajo esa tesitura, en concepto de este órgano jurisdiccional, la *autoridad responsable* sí fundó y motivó su resolución, pues analizó las capturas de pantalla del teléfono ofrecidas como pruebas por el *denunciante* (únicas probanzas aportadas en el procedimiento) y sostuvo que éste no acreditó a través de pruebas que la *presunta responsable* hubiese señalado su número telefónico celular, como medio de comunicación y/o atención de solicitudes ciudadanas dirigidas a la *COPACO*.

Dicho estudio lo realizó al tomar en cuenta la pretensión del *denunciante* donde solicitó la imposición de sanciones a la *tercera interesada* por la omisión de dar respuesta a su solicitud, así como la defensa de la misma al señalar que los mensajes enviados en horario inapropiado no constituían en sí

## TECDMX-JEL-178/2023

solicitudes de información planteadas formalmente, sino eran interrogantes del *denunciante* sobre las actividades efectuadas por la *denunciada* en pleno ejercicio de su libertad al visitar la Alcaldía; pedimento para realizar una asamblea; comentarios en torno al Reglamento y señalamientos de un supuesto secuestro por parte de una asociación civil a un “centro de monitoreo”.

La determinación de *la autoridad responsable* atendió a la controversia del asunto sometido a consideración, pues de conformidad con la jurisprudencia 28/2009 de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”, en las sentencias y resoluciones se debe tener plena coincidencia entre lo resuelto y la *litis* planteada por las partes, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. De ahí que, lo resuelto en el *acto impugnado* fue en términos de lo solicitado en la denuncia y de acuerdo con los puntos en conflicto.

Así, en atención a la materia de controversia, fue válido que la *autoridad responsable* resolviera que no fue adecuada la manera de realizar la comunicación con la *tercera interesada*, ya que debió efectuarse con las formalidades que perfeccionaran su petición por el medio de comunicación que para tal efecto se haya establecido entre la COPACO y las personas habitantes de la *Unidad Territorial*, correspondiendo en todo caso al *denunciante*, la carga de demostrar que ese medio era el número celular de la *denunciada*.



Lo anterior encuentra sentido, pues de las constancias del procedimiento administrativo se advierte que, en la propia contestación a la denuncia, la *tercera interesada* sostuvo cuál era el medio de comunicación previsto para tal fin, al indicar que las peticiones las recibía en forma escrita en su domicilio particular, del cual el *actor* tenía conocimiento; afirmaciones que no fueron refutadas ni desvirtuadas por el *promovente*.

Ello, ya que por acuerdo de veintiuno de marzo, la *autoridad responsable* tuvo por contestada la denuncia y otorgó a las partes el término para que, por vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, quedando a su disposición el expediente para su consulta; determinación que incluso se publicó en los estrados de la *autoridad instructora* el mismo veintiuno de marzo, fecha en que también se notificó al *denunciante* de manera personal; por ende, este fue el momento procesal oportuno del *actor* para refutar las afirmaciones de la *tercera interesada*, sin que se hubiera manifestado al respecto.

De ahí que, correspondía al *actor* demostrar, que una forma válida y admitida por la propia COPACO para entablar comunicación con ella, o bien, por la *denunciada*, en calidad de su representante, era a través de mensajes al número celular personal de ésta, y no por escrito, de manera respetuosa en el domicilio de la *tercera interesada* (el cual el *actor* no manifestó desconocer) en un horario que permitiera la adecuada atención.

## TECDMX-JEL-178/2023

Ello, pues si bien es cierto el *actor* tiene derecho a ejercer su petición, así como de obtener información ante una autoridad, en el caso, ante las personas integrantes de la COPACO en términos constitucionales y legales; lo cierto es que, tales derechos no son absolutos.

El derecho de petición se encuentra supeditado a las formalidades de que se realice por escrito, de manera pacífica y respetuosa, de conformidad con el artículo 8 de la *Constitución Federal*, que establece:

***Artículo 8.*** *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.*

Así, si el *actor* pretendía ejercer el Derecho de petición a través de la consulta de información a una persona que realiza actividades, en principio, equiparables a las de una autoridad en la *Unidad Territorial*; entonces, debió hacerlo por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 8 constitucional; sin que sea válido que la vía para solicitarla fuera en una no autorizada, como es la mensajería instantánea *WhatsApp* del



teléfono privado de la *tercera interesada*, tampoco en un horario de las veintitrés horas con veintitrés, así como treinta y siete minutos de la noche, como quedó acreditado.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por el *actor* la *autoridad responsable* sí fundó y motivó su determinación, de ahí que sea **infundado** el agravio expresado.

Finalmente, es **infundado** el agravio de falta de **exhaustividad** respecto de que al resolver el asunto la *autoridad responsable* no se pronunció sobre todos los puntos solicitados, en concreto, respecto a que el ocho de diciembre de dos mil veintidós, se limitó a pedir a la *tercera interesada* la organización de la Asamblea de Rendición de cuentas del proyecto participativo de dos mil veinte, pero no le solicitó a ella que rindiera cuentas sobre el mismo, como se estableció en el *acto impugnado*.

Lo anterior puesto que, como quedó señalado la parte *actora* no demostró que efectuó las solicitudes de manera escrita en el domicilio de la *denunciada*; por ende, los mensajes vía *WhatsApp* no constituyen escritos de solicitud de información, y no surten los efectos jurídicos pretendidos.

En ese sentido, no genera ningún perjuicio al *actor* lo determinado por la *autoridad responsable* en el sentido de que el Comité de Ejecución y de Vigilancia son quienes en coordinación con la alcaldía y la empresa que se contraten para el desarrollo de los proyectos ganadores darán seguimiento a los mismos, en términos del artículo 20, inciso g) de la *Ley de*

## TECDMX-JEL-178/2023

*Participación* y que de conformidad con el artículo 132 de la ley invocada, el Comité de Vigilancia es el encargado de verificar la correcta aplicación del recurso autorizado, el avance y calidad de la obra mediante solicitudes de los informes del Comité de Ejecución.

Ello, pues la *autoridad responsable* en atención al principio de exhaustividad dio respuesta en los términos expuestos; máxime si de acuerdo con las constancias procesales, contrario a lo que indica el *actor* en el presente asunto, él mismo en el procedimiento de responsabilidad sí solicitó a la *denunciada* la rendición de cuentas y no solo la celebración de la Asamblea Ciudadana.

Tan es así que solicitó la imputación de responsabilidad en su contra por la omisión de informar de su actuación como persona habitante de la *Unidad Territorial*, en contravención a lo dispuesto en el artículo 91, fracción VI de la *Ley de Participación*. De ahí que no asista la razón al *actor* al indicar que no solicitó que la *tercera interesada* rindiera cuentas sobre el proceso participativo invocado.

En consecuencia, se **confirma** la *resolución impugnada* pues consideró todos y cada uno de los argumentos incluidos en la denuncia, en su contestación y en las etapas de alegatos formulados oportunamente en la controversia, en términos los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*.

Por lo expuesto y fundado, se



**TECDMX-JEL-178/2023**

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI  
CARRILLO  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el dos de junio de dos mil veintitrés, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”